



RADICADO	08001310501120220037100
DEMANDANTE	JOSE LUIS NAVAJA HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 29 de noviembre de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPT y SS y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se advierte que revisado el libelo demandatorio se observa que, en el acápite de hechos, el enumerado como “décimo primero”, contiene más de una situación fáctica, por lo que es necesario se cumpla con el requisito de individualización y clasificación, para así permitirle a la demandada una correcta aceptación o no de la situación fáctica en particular.
2. En cuanto al acápite de pruebas, se avizora que las siguientes, aunque fueron relacionadas, no se aportaron con los anexos:
 - Copia de mi C.C. No. 8.697.637 de Barranquilla
 - Copia de mi T.P. No. 44.888 expedida por el C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

3. Por otra parte, observa este operador judicial que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.
4. Por último, el poder obrante a folio 29, no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien no se exige presentación personal en Notaría, si requiere que se acredite la trazabilidad de este, es decir, la acreditación de haber sido enviado u otorgado del demandante con destino al apoderado judicial. Tampoco se cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 74 del CGP aplicable analógicamente por disposición del artículo 145 del CPLYSS.

Los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, deberá presentarse la constancia de envío de la demanda al correo de notificaciones judiciales del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así mismo se debe allegar las documentales faltantes, la corrección del hecho mencionado y un nuevo poder.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Rad. 08001310501120220037100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla